

INE/JGE64/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSJ/3/2022

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/3/2022 interpuesto por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, en su carácter de Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal en Jalisco del **partido político local HAGAMOS**; en el sentido de **confirmar** el oficio INE-JAL-JLE-VS-0049-2022 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual determinó la improcedencia de la petición del partido recurrente de acreditar representantes ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o recurrente</b>	Partido político local HAGAMOS, por conducto de su Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal en Jalisco.
<b>Acto impugnado</b>	Oficio INE-JAL-JLE-VS-0049-2022, mediante el cual determinó la improcedencia de la petición del partido político local HAGAMOS, de acreditar representantes ante el Consejo Local de este Instituto en Jalisco.
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Local o autoridad responsable</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LFMR</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Revocación de Mandato</b>	Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de sesiones</b>	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de inclusión en las actividades de la Junta local.** El 4 de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el partido recurrente presentó una solicitud ante la *autoridad responsable* para que se registrara a sus representantes en las actividades que el *Consejo Local* realiza en el marco de la Revocación de Mandato.

**II. Oficio impugnado.** El 11 de febrero, la *autoridad responsable* le notificó al recurrente el oficio INE-JAL-JLE-VS-0049-2022, en el que se determinó como improcedente su solicitud, en atención a que los partidos políticos están impedidos para realizar actividades de difusión del proceso de Revocación de Mandato.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán que corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

**III. Medio de impugnación.** Inconforme con el oficio referido, el 17 de febrero el recurrente presentó ante la *autoridad responsable*, un recurso de apelación, el cual, previo trámite de ley fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez, lo envió a la Sala Superior en razón de una consulta competencial para conocer del fondo del asunto.

**IV. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo dictado el pasado 7 de marzo, en el expediente SUP-RAP-48/2022, el Pleno de la Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación al estimar que no se había colmado el principio de definitividad y, en consecuencia, lo reencauzó a esta Junta General Ejecutiva, para que, en la vía del recurso de revisión resuelva lo que en derecho corresponda.

**V. Recepción de constancias.** Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-407/2022, del 9 de marzo, el Actuario adscrito a la Sala Superior notificó el acuerdo plenario referido con antelación y, en cumplimiento al mismo, remitió las constancias del medio de impugnación que se resuelve.

**VI. Registro y turno de recurso de revisión.** En esa misma fecha, el Presidente de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSJ/3/2022**, acordó turnarlo al Secretario de dicha Junta General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera a fin de ser puesto a consideración de este órgano colegiado para su aprobación.

**VIII. Radicación y admisión.** El 10 de marzo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva radicó el expediente de referencia, y el inmediato 15 de marzo, se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**IX. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Junta General Ejecutiva es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal en Jalisco del partido político local HAGAMOS, con fundamento en:

**LGIPE:** Artículos 48, párrafo 1, inciso k).

**Ley de Medios:** Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; y 37, párrafo 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el acto impugnado fue emitido y notificado al recurrente el once de febrero por la *autoridad responsable* y el inmediato día diecisiete se presentó ante la *Junta Local* el medio de impugnación, materia de la presente resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación y personería.** En términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, precisó que Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, signante del medio de impugnación que nos ocupa, tiene reconocida su personería como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del partido político local HAGAMOS.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

**Violación a las garantías de seguridad jurídica y el principio de imparcialidad, al limitar sus derechos como partido político local, frente a los partidos políticos nacionales.** A su consideración, el acto impugnado violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica al limitar su derecho establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución, respecto de la potestad con la que cuenta para promover en la ciudadanía la participación en la Revocación de Mandato.

A consideración del recurrente, la *autoridad responsable* ha sido omisa de convocar a los partidos políticos locales tal como sí lo hace con las representaciones de los partidos políticos nacionales, lo que deriva en violación al principio de imparcialidad porque, según su dicho, ello deriva en un trato desigual entre los entes políticos.

Asimismo, alega la indebida fundamentación y motivación del *acto impugnado*, al alejarse de su razón de pedir, en razón de que su petición inicial no consistió en participar en actividades de promoción de la Revocación de Mandato como erróneamente lo analizó la *autoridad responsable*.

Finalmente, alega una violación al principio de imparcialidad, pues según su dicho, el *Consejo Local* otorga ciertas prerrogativas a los partidos políticos nacionales que a los locales les restringe, haciendo evidente un trato diferenciado en su perjuicio.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente se funda en la supuesta violación a su derecho de ser convocado a las sesiones que celebra el *Consejo Local* con motivo de la etapa de preparación de la Revocación de Mandato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se ordene al *Consejo Local* la acreditación de sus representantes para formar parte de los trabajos que dicho consejo se encuentra realizando con motivo de la Revocación de Mandato.

#### **CUARTO. Interés jurídico.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo primero de la Ley de Medios, el recurso de revisión procederá, dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien, **teniendo interés jurídico** lo promueva.

En ese sentido la Sala Superior, a través de la **jurisprudencia 7/2002**,<sup>2</sup> ha establecido que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción a algún derecho sustancial del actor y este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria o útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, dicho requisito se encuentra colmado, pues de la lectura del escrito de demanda se advierte que el recurrente alega la violación a su derecho, como partido político local, a participar en las actividades de organización de la Revocación de Mandato.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco jurídico aplicable**

---

<sup>2</sup> Aprobada por unanimidad de votos en la sesión celebrada el 21 de febrero de 2002, de rubro texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

Esta Junta General Ejecutiva considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente resulta necesario precisar el marco constitucional y legal que regula la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, específicamente, en el proceso de la Revocación de Mandato.

Al respecto, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, establece lo siguiente:

**“Artículo 68.** *Son derechos de la ciudadanía:  
(...)*

**IX.** *Participar en los procesos de revocación de mandato.*

*El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

**1o.** *Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.*

*El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.*

**2o.** *Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.*

*Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.*

**3o.** *Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.*

**4o.** *Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*

**5o.** *El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

*procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.*

**6o.** *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.*

**7o.** *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

*El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

**8o.** *El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.*

Respecto a la naturaleza jurídica de los partidos políticos y su forma de intervención en los procesos electorales, el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la *Constitución*, establece lo siguiente:

**“Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”*

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 35 de la *Constitución*, el Congreso de la Unión expidió la LFRM, la cual en su artículo segundo establece como objeto el siguiente:

*Artículo 2. Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional.*

*Tiene por objeto **regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos** a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a **la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República**, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”*

**\* Énfasis añadido.**

Respecto de la organización de la Revocación de mandato, los artículos 4 y 27, de la LFRM disponen lo siguiente:

*“**Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, **incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.***

***Artículo 27.** El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.”*

**\* Énfasis añadido.**

Precisado lo anterior, esta Junta General Ejecutiva estima necesario precisar el marco legal respecto de la integración de los consejos locales del Instituto, los cuales, de conformidad con el citado párrafo segundo, del artículo 4, de la LFRM, tienen encomendada, entre otras actividades, la organización de la Revocación de Mandato.

Así, el artículo 65, de la LGIPE dispone que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y **se integrarán con un consejero presidente, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales.**

Ahora bien, respecto de la participación de los partidos políticos nacionales en los Consejos Locales, el párrafo cuarto, del citado artículo 65, dispone que **los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto.**

Por su parte, respecto de la integración de los Consejos Locales y Distritales, el artículo 4, del *Reglamento de sesiones* establece lo siguiente:

*“Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 65, párrafos 1 y 2 y 76, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por el Consejero Presidente*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

*designado por el Consejo General, seis Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.*

*Los Consejos Locales y Distritales también se integrarán con los representantes de los candidatos independientes acreditados ante la autoridad nacional o, en su caso, la local.*

*Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local y Distrital respectiva, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

***Asimismo los Partidos Políticos estatales o los candidatos independientes con registro local, podrán solicitar la participación de sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales, en las elecciones locales, cuando el Instituto organice el Proceso Electoral local o alguna de sus etapas. Para tal efecto, deberán presentar la documentación emitida por el OPLE en la que los acredite como personas facultadas para tal efecto.***

**\* Énfasis añadido.**

Así, una vez establecido el marco legal aplicable al caso concreto, toda vez que los agravios esgrimidos por el recurrente guardan relación entre sí, al estar sustentados en la supuesta trasgresión a los derechos que, como partido político local, consagra en su favor el artículo 41 de la Constitución, esta Junta General Ejecutiva procederá a su estudio de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>3</sup>.

**a. Derecho del recurrente como partido político con registro local a solicitar la participación de representantes ante el Consejo Local.**

A juicio de esta Junta General Ejecutiva, se considera que deviene **infundado** el agravio por el cual el recurrente alega la trasgresión a su derecho de promover la participación del pueblo en la vida democrática, establecido en la base I, del artículo 41 Constitucional.

Lo anterior, toda vez que parte de la premisa equivocada de que dicha disposición constitucional, le faculta para participar en las actividades que realice el *Consejo Local* con motivo de la etapa de preparación y difusión de la Revocación de Mandato.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

En efecto, tal como se estableció en el marco normativo de la presente resolución, de conformidad con la LFRM, la organización, desarrollo y cómputo de la Revocación de Mandato corresponde, exclusivamente al INE, incluidos los consejos locales y distritales.

Dichos órganos delegaciones del Instituto, de conformidad con la LGIPE y el *Reglamento de sesiones*, se integran por seis consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos nacionales y el Secretario del Consejo.

Por tanto, a juicio de esta Junta General Ejecutiva, no le asiste al recurrente el derecho de participar en las actividades realizadas por el *Consejo Local* respecto de las actividades de la Revocación de Mandato, toda vez que, en el caso, no se estima actualizada la hipótesis normativa establecida en el párrafo cuarto, del artículo 4 del *Reglamento de Sesiones*, el cual establece la posibilidad de que un partido político local, como es el caso, pueda solicitar el registro de sus representantes ante los consejos locales o distritales.

Lo anterior, en razón de que dicho precepto legal es claro al establecer que los partidos políticos con registro local **podrán solicitar la participación de sus representantes ante los consejos locales y distritales, en las elecciones locales, cuando el Instituto organice el proceso electoral local o alguna de sus etapas**, lo cual, en la especie no acontece, pues de conformidad con la *Constitución* y la LFRM, la Revocación de Mandato se refiere, únicamente, al titular de la Presidencia de la República.

Así, se estima **infundada** su afirmación respecto de que la Revocación de Mandato es un mecanismo que no está condicionado ni a un territorio ni a la elección de un cargo en específico y, por tanto, no deberá considerarse restricción alguna entre el recurrente, como partido político local y los partidos políticos nacionales, en las intervenciones relacionadas con dicho ejercicio de participación democrática. No obstante, lo infundado radica en que, como se ha precisado, la **Revocación de Mandato sí guarda relación con un cargo en específico, la Presidencia de la República**, por lo que, su organización corresponde, únicamente al Instituto, incluidos sus órganos delegacionales.

En esa tesitura, resulta **inexistente** la omisión que el recurrente pretende atribuir a la responsable de convocar a las representaciones de los partidos políticos locales a las actividades de la Revocación de Mandato, tal como sí lo hace con las representaciones de los partidos nacionales, toda vez que, del análisis al marco

normativo aplicable, no se advierte la obligación legal a cargo de la *autoridad responsable* de convocar a los partidos políticos con registro local en los términos que le fue solicitado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la omisión jurídica, al establecer que se trata de un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige **en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad:**

*Registro digital: 2017654  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/2  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tipo: Jurisprudencia*

**“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo*

*de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”*

**b. Violación a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, así como a los principios de legalidad e imparcialidad.**

Conforme al artículo 14 Constitucional, el principio de seguridad jurídica constituye una limitación de procedimiento que se establece a la autoridad como presupuesto a la privación, de forma definitiva, de un bien o un **derecho de la esfera jurídica del gobernado**.

En ese sentido, deviene **infundado** el agravio por el cual el recurrente estima violentado su derecho al debido proceso, en razón de que, parte de la premisa errónea de que le asiste el derecho de ser convocado a las sesiones del *Consejo Local* para participar en las actividades de la revocación de mandato.

De ahí que, como lo establece el citado artículo 14 de la Constitución, sólo cuando se esté ante la presencia de actos privativos, las autoridades tienen la obligación de respetar la garantía del debido proceso, lo que en la especie no acontece, pues del análisis al marco constitucional y legal, no se advierte la existencia del derecho sustantivo que permita al recurrente solicitar el registro de representantes ante el *Consejo Local* para participar en la Revocación de Mandato, por lo que la responsable no estaba obligada a colmar las exigencias del debido proceso.

Ahora bien, respecto al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, implica que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; ello se traduce en el hecho de que, únicamente, pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de sus actuaciones, se encuentra subordinada a que se ubique en el ámbito de facultades y obligaciones contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento, razones por las cuales el aludido principio se resume en la máxima del derecho que reza *mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*.

Por tanto, resulta **infundado** el alegato del recurrente relativo a la trasgresión de los principios de legalidad e imparcialidad, pues como se ha analizado, en el caso del proceso de Revocación de Mandato, la autoridad responsable sólo tiene

atribuciones para registrar a las representaciones de los partidos políticos nacionales como integrantes del *Consejo Local* para participar en las actividades relacionadas con la Revocación de Mandato, de ahí que no exista, tampoco discrecionalidad o imparcialidad respecto de su determinación de declarar la improcedencia de la petición del recurrente.

**c. Indebida fundamentación y motivación.**

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el recurrente se duele de que el *acto impugnado* no está debidamente fundado y motivado, toda vez que lo resuelto por la *autoridad responsable* se aleja de la razón de pedir formulada en su petición, lo que, en su consideración, viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica.

Dicho agravio deviene **infundado**, pues de una revisión a la petición formulada a la *autoridad responsable*, está Junta General Ejecutiva advierte que, contrario a su dicho, el recurrente sí solicitó el registro de representaciones ante el *Consejo Local* con la intención de promover la participación de la ciudadanía en la Revocación de Mandato; lo cual, inclusive, se citó en el *acto impugnado*, en los siguientes términos:

*“Dicha solicitud tiene su fundamento en los artículos 35 fracción IX y 41 fracción I de la, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren la obligación de los partidos políticos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática. Así como lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato que señala la prerrogativa de las organizaciones partidistas de promover la participación en el proceso que hoy nos ocupa.*

*Por lo que a fin de garantizar los medios para que Hagamos cumpla sus fines y goce de las prerrogativas que las propias leyes le confieren, se solicita su apoyo para que se incluya a este partido político en los trabajos que realiza esta Junta Local Ejecutiva y los órganos que la constituyen, en los términos que se desprenden del presente escrito.”*

Al respecto, resulta aplicable al caso la razón esencial del criterio sostenido por ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**; en la que, esencialmente, se consideró que una resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar

y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, **basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

De ahí que se concluya que el *acto impugnado* cumple con la exigencia constitucional de debida fundamentación y motivación, pues se advierte que, la *autoridad responsable* además de citar los fundamentos legales en los que sustentó su determinación, analizó de manera congruente la petición del recurrente, arribando a la conclusión, correcta, de que los partidos políticos tienen prohibido promover la participación de la ciudadanía en la Revocación de Mandato, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.

Finalmente, respecto de las manifestaciones relacionadas con la creación de la Comisión de Seguimiento a las actividades de difusión y promoción de la Revocación de Mandato, la cual refiere fue aprobada en la sesión extraordinaria del *Consejo Local* de 11 de febrero del presente año, lo cual invoca como hecho notorio, se estima que los mismos son inatendibles por **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que sus razonamientos están encaminados a controvertir la respuesta emitida por la *Junta Local* a su petición y no el acuerdo por el cual se aprobó la integración de la comisión de referencia, el cual, al día de la fecha se encuentra firme al no haber sido controvertido dentro del término establecido en la Ley de Medios para tal efecto.

Así, en el tema de la **inoperancia** de los agravios, la Sala Superior ha razonado<sup>4</sup> que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta al emitir el oficio que se pretende controvertir.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado en la sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-145/2021.



ilegalidad del acto reclamado; así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado previamente ante la autoridad que resolvió, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad para desestimarlos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- **Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.**

En los mencionados supuestos, la **consecuencia directa de la inoperancia** de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad continúen rigiendo el sentido del acto que se pretende impugnar, porque **los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto controvertido.**

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperantes** de los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, por **correo electrónico** al recurrente y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/3/2022**

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de marzo de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes, de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**